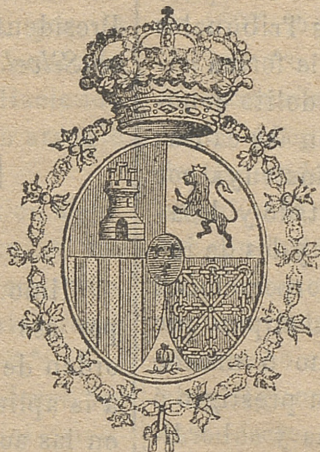


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 4 de Enero de 1900.*)

Seccion segunda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El núm. 2.º del art. 4.º de la

ley de 20 de Abril de 1888, que establece el juicio por jurados, se adiciona con el párrafo siguiente: «Se exceptuarán también las causas por delitos de injuria y calumnia á las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas, ó á las colectividades del Ejército, de la Armada y de la Iglesia».

Art. 2.º El apartado 1.º del núm. 7.º y art. 7.º del Código de Justicia militar queda redactado en la forma siguiente: «Art. 7.º Por razon del delito, la jurisdiccion de Guerra conoce de las causas que contra cualquier persona se instruyan por: Séptimo. Los de atentado y desacato á las Autoridades militares y los de injuria y calumnia á éstas ó á las Corporaciones ó colectividades del Ejército siempre que se refieran al ejercicio de destino ó mando militar, tiendan á menoscabar su prestigio ó á rebajar los vínculos de disciplina ó subordinacion en los organismos armados. Cuando fueren cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion, sólo conocerá de ellos la jurisdiccion de Guerra, si los encausados pertenecieran al Ejército é incurrieran por lo hecho en delito militar».

Art. 3.º El art. 7.º, núm. 10, de la ley de organizacion y atribuciones de los Tribunales de Marina, queda redactado en la forma siguiente: «Art. 7.º Por razon del delito conocerá la jurisdiccion de Marina en las causas que contra cualquier persona se instruya por los siguientes: Diez. Los de atentado y desacato á las Autoridades de Marina y los de injuria y calumnia á éstas ó á las Corporaciones ó colectividades de la armada, siempre que se refieran al ejercicio del destino ó mando militar, tiendan á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinacion en los organismos armados. Cuando fueran cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion, sólo conocerá de ellos la jurisdiccion de Marina, si los encausados pertenecieran á la Armada é incurrieran por lo hecho en delito militar».

Art. 4.º El art. 248 del Código penal queda adicionado en la siguiente forma: Con las mismas penas serán castigados los ataques á la integridad de la Nacion española ó á la independencia de todo ó parte de su territorio, bajo una sola ley fundamental y una sola representacion de su personalidad como tal Nacion».

Art. 5.º Si los delitos á que el artículo anterior se refiere fueran cometidos por medio de la imprenta, el grabado ó cualquier otro medio ó forma de publicacion, ó en Comisiones ó Corporaciones por medio de discursos ó emblemas, las publicaciones que por ellas fueren objeto de dos condenas sucesivas, y las Asociaciones en que se cometan por dos veces en espacio menor de dos años, podrán ser suprimidas unas y disueltas otras por la Sala segunda del Tribunal Supremo, á peticion del Ministerio fiscal y en forma de recurso extraordinario, que se sustanciará con sujecion á lo prevenido en el art. 959 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil

novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 2 de Enero de 1900.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por ese Centro sobre aclaracion de la Real orden de 22 de Noviembre de 1897, relativa á la aplicacion de la ley del Timbre del Estado en las actuaciones judiciales:

Resultando que por la citada Real orden se dictaron, entre otras, las reglas siguientes:

Primera. Los autos que se sustancien por la jurisdiccion civil contenciosa ó voluntaria y por la criminal, aunque en ellos no haya sido parte el Estado é interesen sólo á particulares, se pasarán necesariamente, hecha que sea la tasacion de costas, y antes de su aprobacion, al Abogado del Estado, para que emita dictamen acerca de si se ha usado ó no el papel correspondiente á la cuantía ó naturaleza del asunto.

Segunda. Si se hubiera empleado el timbre correspondiente, se devolverán los autos por el Abogado del Estado con la fórmula de «Visto», autorizada con la fecha, firma y el sello de la oficina, y en caso contrario, manifestará en su dictamen las faltas que advierta, para que, por la via judicial, se exija á quien proceda el correspondiente reintegro en papel de pagos al Estado, cuya mitad inferior se unirá al expediente, entregándose la otra mitad al interesado. Después de cumplido este requisito, se devolverán los autos con el «Visto».

Tercera. Si los Juzgados ó Tribunales no se conformasen con la propuesta del Abogado del Estado, éste pondrá el hecho en conocimiento de la Delegacion de Hacienda para que adopte las medidas que, con arreglo á la ley, procedan:

Resultando que en la aplicacion de estas disposiciones se ha dado el caso de que la Abogacia del Estado, hallando en el examen de unos autos ejecutivos, que se había empleado papel de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª, y entendiendo que el correspondiente á la cuantía de los autos era el de una peseta, clase 12.ª, solicitó del Juzgado reclamara el reintegro por

la diferencia, á lo que no accedió, dictando auto de no haber lugar á lo solicitado, por lo cual, el Abogado del Estado puso lo ocurrido en conocimiento de la Delegacion de Hacienda para que adoptara las medidas que con arreglo á la ley procedieran:

Resultando que no existe disposicion alguna que de manera expresa determine las medidas que sean de adoptar en tales casos, siendo de necesidad fijarlas con carácter general, ampliando la mencionada regla 3.ª:

Considerando que en los casos dudosos, los Jueces, con sujecion á la ley de Enjuiciamiento civil y en cumplimiento también del artículo 101 de la del Timbre, consignan por medio de diligencia la clase de papel que ha de emplearse en los autos, sin que su declaracion quede sujeta á lo que resuelva la Administracion de Hacienda, porque ni existe disposicion que esto ordene, ni cabe que la hubiera, antes por el contrario, con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial y á la de Enjuiciamiento civil, sólo á los Tribunales corresponde aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales y en sus incidencias:

Considerando que siempre que las actuaciones judiciales se sustancien en el papel de la clase fijada por el Juez, no existe defraudacion, propiamente dicha, puesto que las partes y cuantos en las actuaciones hayan intervenido, han cumplido fielmente lo dispuesto por Autoridad competente; y

Considerando que en esta atencion, las medidas á adoptar por las Delegaciones de Hacienda en los casos de que se trata, no pueden ser otras que las de apreciar, previo el oportuno expediente, si la propuesta del Abogado del Estado es ó no conforme á la ley del Timbre, y en su caso, disponer lo conveniente para que se entablen los recursos que con sujecion á la ley de Enjuiciamiento civil sean procedentes, considerándose á la Hacienda, á este efecto, parte interesada en el asunto por el impuesto de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Intervencion del Estado, y de acuerdo con lo manifestado á este Ministerio por el de Gracia y Justicia en Real orden de 6 del actual, se ha servido resolver con carácter general, y como ampliacion á la

regla 3.ª de la Real orden de 22 de Noviembre de 1897, lo siguiente:

Primero. Que siempre que los Juzgados ó Tribunales no se conformen con la propuesta del Abogado del Estado, las Delegaciones de Hacienda apreciarán, previo el oportuno expediente, si dicha propuesta es ó no conforme con la ley del Timbre, disponiendo en su caso lo conveniente para que se entablen los recursos que con sujecion á la ley de Enjuiciamiento civil sean procedentes, sin excepcion alguna, considerándose á la Hacienda, á este efecto, parte interesada en el asunto, por lo relativo al impuesto del Timbre; y

Segundo. Que el Abogado del Estado interponga desde luego dichos recursos, á reserva de á tenerse después á lo que en definitiva se acuerde, en los casos de perentoriedad del plazo para interponerlos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1899.—*Villaverde*.—Sr. Interventor del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Ministerio de la Gobernacion

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Algatocín, decretada por V. S. en 3 de Noviembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Algatocín (Málaga); y

Resultando que el Gobernador de Málaga nombró un Delegado de su autoridad para que girase una visita de inspeccion al Ayuntamiento de Algatocín:

Resultando que, como consecuencia de la visita, formuló, entre otros, los siguientes cargos contra la gestion municipal del Alcalde y Concejales: que en el archivo no existe antecedente alguno que justifique los ingresos y pagos que se han hecho en el ejercicio de 1897; que las actas de sesiones se hallan ex-

tendidas en papel común; que el libro está sin foliar, y que sus hojas carecen de la rúbrica del Alcalde y sello del Ayuntamiento; que en el anterior ejercicio se celebraron únicamente siete sesiones, las cuales han sido autorizadas por tres y cuatro Concejales, sin hacer constar al margen los nombres de los que concurren á ellas; que en sesión de 27 de Agosto del presente año, el Ayuntamiento nombró Depositario de los fondos municipales á D. Martin de Coral, y carece de personalidad para ejercer el cargo, por ser menor de edad, sin haberle obligado á depositar fianza; que requerido el Alcalde para que exhibiera los expedientes que se tuvieran á la vista para constituir la Junta municipal de los ejercicios de 1897 á 1899, manifestó que no sabía dónde estaban; que requerido igualmente el Depositario que fué del Ayuntamiento, D. Agustin Gonzalez, desde Marzo de 1891 á 9 de Julio del corriente año, para que rindiera cuentas y facilitara los datos relativos á su gestion, dijo: que tenia en su poder recibos de pagos sin la correspondiente autorizacion, lo propio que algunas cartas de pago y libramientos en idéntico estado, y por más que en diversas ocasiones recurrió al Alcalde para legalizar los referidos documentos, no pudo lograrlo; que el Ayuntamiento ha dejado de ingresar en la Hacienda 18.669 pesetas 32 céntimos, que han correspondido al Tesoro por el cupo de consumos de los años de 1895 al 99; que desde el año 1895 á la fecha se ha dejado de ingresar en arcas municipales lo recaucado por cédulas; que, según la liquidacion llevada á cabo por el Depositario que fué del Municipio desde 1895 á 9 de Julio del actual, aparece que fueron malversadas 33 pesetas, las cuales se sacaron de la Caja sin formalidad alguna, y no consta la aplicacion que se las ha dado:

Resultando que habiéndose dado vista del pliego de cargos á la Corporacion municipal, contestó el Alcalde, á nombre de la misma, que habiendo estado precintada la puerta del Ayuntamiento durante la estancia en la localidad del Delegado del Gobernador, y antes las llaves del mismo en poder de su antecesor, la Corporacion no ha podido ejercer sus funciones en buscar los antecedentes necesarios para formular descargos:

Resultando que el Gobernador de Málaga,

en vista de lo que de los cargos se deducía, acordó, en 3 de Noviembre último, suspender á los Concejales de dicho Ayuntamiento, don Francisco Sanchez Vallejo, D. Pedro Romero Torres, D. José Carrillo Macías, D. Francisco Pacheco Mateos, D. José Pacheco Vazquez, D. Juan Macías Saavedra, D. Juan de Cózar Andrade y D. Pedro Mateo Romero, y nombrar en su lugar como interinos á individuos pertenecientes al Ayuntamiento en bienios anteriores.

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad, y habiendo propuesto la Subsecretaria de ese Ministerio se confirmara la providencia del Gobernador, esta Sección creyó preciso para resolver se uniera al expediente la autorizacion que debió conferir ese Ministerio al Gobernador para nombrar al Delegado que giró la visita de inspeccion:

Resultando que se ha unido al expediente un certificado de la orden telegráfica en que V. E. ordenó al Gobernador nombrar el Delegado de su autoridad:

Vistos los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal; y

Considerando que los cargos formulados contra la gestion del Ayuntamiento de Algatocín son de tal gravedad, por la negligencia que se revela por parte de la Corporacion municipal, que, no sólo justifican la resolucion del Gobernador suspendiéndolos en sus cargos, sino que de algunos aparece desprenderse la comision de delitos, sin que hayan sido desvirtuados en el expediente tales cargos;

La Seccion opina:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador de Málaga á que se refiere este expediente; y

2.º Remitir el expediente á los Tribunales de justicia para que depuren las responsabilidades á que pudiere haber lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1899.—
E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Málaga.

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1899.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: A fin de reglamentar de la manera más conveniente para el servicio público el ejercicio del derecho que tiene la Administración á que los funcionarios que por delegación suya ejercen la inspección y vigilancia en los ferrocarriles viajen libre y gratuitamente por las líneas de su cargo respectivo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes reglas:

Primera. Esa Dirección general expedirá anualmente á los Ingenieros primeros y segundos Jefes de las Divisiones un billete de libre circulación en toda clase de trenes, coches y máquinas por las líneas sometidas á su inspección, con la facultad de transitar, en la forma que consideren más conveniente, por las vías, estaciones y dependencias todas de las Compañías.

Segunda. Los Ingenieros primeros Jefes de las divisiones expedirán análogamente á favor de los Ingenieros subalternos de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros mecánicos, Ayudantes de Obras públicas, Interventores de línea y de sección, Sobrestantes y Celadores de vía á sus órdenes, pases para viajar y transitar libremente; pero única y exclusivamente por las líneas, secciones ó demarcaciones y dependencias anejas en que ejerzan su cargo.

Tercera. Cuando algún Jefe de División crea de conveniencia ó interés para el servicio se le otorgue autorización, bien de carácter permanente ó bien solo transitoria, para viajar por líneas no sometidas á su inspección ó que alguno ó algunos de los funcionarios á sus órdenes disfruten de autorización análoga, elevará la correspondiente propuesta razonada á la Dirección de Obras públicas, quien, si la encuentra bastante justificada, expedirá ó dictará las órdenes convenientes para que por quien corresponda se expidan los pases necesarios para la libre circulación de los funcionarios de quienes se trate por las líneas correspondientes.

Cuarta. Para los efectos de las reglas anteriores, las Compañías ferroviarias cuidarán de remitir antes del 1.º de Enero de cada año respectivamente á la Dirección general de Obras públicas á los Ingenieros, primeros Jefes de las Divisiones, suficiente número de pases en blanco contrasñados y autorizados por sus Directores ó Administradores en la forma que consideren conveniente; pero dejando en sitio visible y preferente, lugar para

el sello y firma del Director general de Obras públicas ó del Jefe de la División correspondiente, según el caso.

Quinta. Los Ingenieros, primeros Jefes de las Divisiones, tan pronto como hayan expedido los pases de libre circulación á que se refieren las reglas anteriores, remitirán á la Dirección general de Obras públicas y á las Compañías ferroviarias interesadas una relación de aquéllos, expresando los nombres de los funcionarios á cuyo favor se hayan expedido, y las líneas ó secciones por donde se les autoriza á viajar.

Darán asimismo conocimiento á la expresada Dirección general y á las Compañías respectivas de los pases de libre circulación que expidan en el curso del año, bien por nombramiento de nuevo personal ó por cambio de destino del antiguo.

Sexta. Los expresados Ingenieros Jefes devolverán al fin de cada año á las Compañías los pases en blanco que resulten sobrantes, así como los que caduquen por haberse renovado para el año siguiente, ó por fallecimiento, traslación ó cesación del respectivo funcionario.

Séptima. Se requiere el uso de uniforme ó distintivo para que sea válido todo pase oficial de libre circulación; así como que la Compañía interesada tenga conocimiento previo de haber sido expedidos.

Octava. Los funcionarios de las Divisiones de categoría superior á la de Oficial tercero de Administración tendrán derecho á viajar en coches de primera clase, y los demás empleados pertenecientes á aquellas dependencias incluso los que tengan categoría de Oficial tercero de Administración, en coches de segunda. Los funcionarios que tengan derecho á viajar en primera clase, podrán, sin embargo, dar asiento en su coche, si lo hubiere desocupado, á sus subalternos, para conferenciar en marcha sobre asuntos del servicio.

Novena. Cuando un empleado de las Divisiones cese en su destino ó sea trasladado, entregará al Jefe respectivo, al mismo tiempo que lo documentación del servicio, el pase personal de circulación.

Décima. Quedan anuladas todas las disposiciones anteriormente dictadas y que no se hallen de acuerdo con la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 25 de Diciembre de 1899)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Fomento.

Obras públicas.

Carretera de 3.^{er} orden Nava del Rey á Peñaranda.

Relacion nominal rectificada de los propietarios á los que habrá de ocupar fincas la referida carretera en el término municipal de Cantalapiedra.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	RESIDENCIA.	Clase de la finca.
1	Herederos de D. Mauricio Onis	Salamanca	Tierra
2	D. Marcelino García Paradinas	Cantalapiedra	Idem
3	» Gregorio San Pedro	Fresno el Viejo	Idem
4	Herederos de D. Mauricio Onis	Salamanca	Idem
5	D. José Rodríguez Paradinas	Cantalapiedra	Idem
6	» Rafael García Civicon	Idem	Idem
7	» Zacarías Rodríguez Rodríguez	Idem	Idem
8	» Carlos Sanchez de la Fuente	Salamanca	Idem
9	» Acacio Paradinas Cabrera	Cantalapiedra	Idem
10	» Manuel Fraile Perez	Idem	Idem
11	» Delfin de la Peña Paradinas	Idem	Idem
12	Herederos del Marqués de la Granja	Valladolid y Pamplona	Idem
13	El mismo	Idem	Idem
14	D. Francisco Rodríguez Paradinas	Cantalapiedra	Idem
15	» Facundo Martín García	Idem	Idem
16	» Angel García Martín	Idem	Idem
17	D. ^a Dionisia Rodríguez Paradinas	Idem	Idem
18	D. José Rodríguez Paradinas	Idem	Idem
19	» Angel García Martín	Idem	Idem
20	» Zacarías Rodríguez Rodríguez	Idem	Idem
21	» Félix García Paradinas	Idem	Idem
22	» Rafael Olguera Civicon	Idem	Idem
23	» Manuel Paradinas García	Idem	Idem
24	Herederos de D. Rafael García	Idem	Idem
25	D. Zacarías Rodríguez Rodríguez	Idem	Idem
26	» Sandalio Esteban Santos	Salamanca	Idem
27	» Victoriano Cabrera Civicon	Cantalapiedra	Idem
28	Herederos de D. Mauricio Onis	Salamanca	Idem
29	D. Bernardo Benito Hernandez	Cantalapiedra	Idem
30	» Acacio Paradinas Cabrera	Idem	Idem
31	» Alfonso Cabrera Rodríguez	Idem	Idem
32	Marqués de San Felices	Madrid	Idem
33	» José Rodríguez Paradinas	Cantalapiedra	Idem
34	El mismo	Idem	Idem
35	Herederos del Marqués de la Granja	Valladolid y Pamplona	Idem
36	D. Emilio Rodríguez Rodríguez	Cantalapiedra	Idem
37	El mismo	Idem	Idem
38	» Zacarías Rodríguez Rodríguez	Idem	Idem
39	El mismo	Idem	Idem
40	» Delfin de la Peña Paradinas	Idem	Idem
41	» Zacarías Rodríguez Rodríguez	Idem	Idem
42	» Victoriano Cabrera Civicon	Idem	Idem
43	» José Rodríguez Paradinas	Idem	Idem

44	D. Alfonso Rodriguez Paradinas	Cantalapiedra	Tierra
45	» Gervasio Fournier	Valladolid	Idem
46	» Alfonso Rodriguez Paradinas	Cantalapiedra	Idem
47	» Zacarias Rodriguez Rodriguez	Idem	Idem
48	Herederos del Marqués de la Granja	Valladolid y Pamplona	Idem
49	D. ^a Paula Rodriguez Civicon	Salamanca	Idem
50	D. José Rodriguez Paradinas	Cantalapiedra	Idem
51	D. ^a Paula Rodriguez Civicon	Salamanca	Idem
52	D. Victoriano Cabrera Civicon	Cantalapiedra	Idem
53	» Angel García Martin	Idem	Idem
54	» Emilio Rodriguez Rodriguez	Idem	Idem
55	» Alfonso Cabrera Rodriguez	Idem	Idem
56	El mismo	Idem	Idem
57	» Sandalio Esteban Santos	Salamanca	Idem
58	» Emilio Rodriguez Rodriguez	Cantalapiedra	Idem
59	» Sandalio Esteban Santos	Salamanca	Idem
60	» Emilio Rodriguez Rodriguez	Cantalapiedra	Idem
61	D. ^a Paula Rodriguez Civicon	Salamanca	Idem
62	D. Emilio Rodriguez Rodriguez	Cantalapiedra	Idem
63	» Alfonso Rodriguez Paradinas	Idem	Idem
64	» Acacio Paradinas Cabrera	Idem	Idem

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN, á fin de que, de conformidad con lo prescrito en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa y dentro del improrrogable plazo de veinte días, puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes contra la necesidad de la ocupación de terrenos que se intenta.

Valladolid 30 de Diciembre de 1899.—El Gobernador, *Lorenzo Muñoz Gonzalez*.

Seccion cuarta.

NÚM. 10.

Anuncio.

El día 25 del actual, á las diez de su mañana, darán comienzo en el Colegio de Medicina de esta Ciudad, los ejercicios de oposición á Escuelas vacantes de niñas en el Distrito Universitario de Valladolid.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición 12.^a de la Real orden de 31 de Diciembre de 1896, se hace público para conocimiento de las interesadas que tengan solicitado actuar en dichos actos.

Valladolid 1.^o de Enero de 1900.—El Presidente, *Tomás Romojaro y Garcia*.

NÚM. 11.

Ayuntamiento constitucional de Roturas.

La Corporación municipal de este distrito en vista de no haberse presentado aspirante

alguno á la plaza de Secretario de la misma con los requisitos que se hicieron constar al anunciarla vacante, ha acordado verificarlo de nuevo con la dotación anual de cuatrocientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres ó mensualidades vencidas del presupuesto municipal, concediendo al efecto el plazo de veinte días á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL para solicitarla.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Roturas 29 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, *Lucas Aguado*.

NUM. 12.

Ayuntamiento constitucional de Zorita de la Loma.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotación anual de cuarenta pesetas, por la asistencia de pobres de tránsito y casos fortuitos, sin perjuicio de las igualas con los vecinos.

Los aspirantes á la misma pueden presentar las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Zorita de la Loma 30 de Diciembre de 1899.
—El Alcalde, Eulogio Cayon —P. S. M., Lorenzo Rojo, Secretario.

NÚM. 18.

Ayuntamiento constitucional de Fontihoyuelo.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse oportunamente en la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza de este distrito, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en el próximo año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que los señores contribuyentes en este término municipal, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días desde la insercion de este anuncio hasta el 31 de Enero próximo, según previene el artículo 45 del Reglamento vigente, relaciones duplicadas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de transmision de dominio que correspondan al Estado, declarando al propio tiempo las fincas que no tuvieren amillaradas, y que lo estén con ocultacion de su riqueza.

Asimismo, los ganaderos ó sus representantes presentarán relaciones del número de cabezas que posean de cada clase, teniendo entendido unos y otros, que pasado dicho plazo, no pueden ser admitidas las que presenten para la citada operacion.

Fontihoyuelo 30 de Diciembre de 1899.—
El Alcalde, Esteban Leal.—El Secretario, Francisco Alonso Ramos.

Con el mismo objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Carpio (El)

Parrilla (La)

Pollos

Pozal de Gallinas

Roturas

Vecilla de Valderaduey

Villalba de la Loma

Seccion quinta.

NÚM. 9.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE VALLADOLID

Anuncio.

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada sobre la exclusiva 42 del Canal de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en esta Capital el día 17 de Enero actual, á las once de la mañana, en las oficinas de la Direccion, Acera de Recoletos, núm. 18, principal, para adquirir trigo de buena clase.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada, á la Junta económica del Establecimiento constituida á la indicada hora en dicha Direccion, acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letras por quintales métricos la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad por pesetas; entendiéndose, que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo al pié de los almacenes de la Administracion Militar ó los del vendedor, que la entrega en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe y que el pago despues de hecha la entrega y comprobada al pié de Fábrica la clase y peso correspondiente, será al contado y conforme realice el Establecimiento su consignacion del Tesoro.

Valladolid 2 de Enero de 1900.—El Director, Manuel Garcia Benavente.

VALLADOLID.—1900.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputacion.